

CONCLUSIONES: LOS CAMINOS DE LA IMPARCIALIDAD

Una de nuestras intuiciones morales más arraigadas —pero menos explicitadas y sometidas a crítica— es que la actitud justa por excelencia consiste en actuar y juzgar con imparcialidad. Junto a esta convicción se percibe, desgraciadamente, la dificultad de su puesta en práctica por parte de seres humanos, inclinados naturalmente a elegir para sí mismos y para los suyos lo más beneficioso, o simplemente limitados dentro de unas coordenadas de tiempo y espacio muy concretas.

La tendencia hacia la imparcialidad o, si se quiere, el esfuerzo por limitar la parcialidad, acompaña —en la práctica y en la reflexión teórica— la historia del hombre y, en particular, ilumina nuestro pasado más reciente en la reflexión sobre la justicia. El primado del gobierno de la ley, la institución judicial, el observador imparcial, la idea de un Estado neutral, la instauración de procedimientos de control de la universalidad de los principios morales etcétera, son ejemplos, más o menos logrados, de la búsqueda de una imparcialidad posible.

En este análisis he querido resaltar cómo se configura la imparcialidad en la moral, la política y el derecho, intentando identificar la especificidad de las manifestaciones de este principio normativo en cada una de esas diversas esferas, con sus aspectos comunes y sus diferencias pero, sobre todo, planteando sus condiciones de posibilidad. Muchas veces, antes de analizar la imparcialidad “posible” en el derecho, hemos resaltado que la dimensión jurídica interactúa con el resto de la experiencia práctica, introduciendo ahí elementos de imparcialidad. Algunos ejemplos evidentes se encuentran en la praxis de los derechos, que introducen una tensión

universal hacia la imparcialidad en el panorama particularista de las éticas plurales, así como las diversas manifestaciones de la primacía del derecho sobre la política.

En los itinerarios explorados —también en la moral y en la política— se han abierto vías para hablar de una imparcialidad “posible”, en ocasiones problemáticas y reductivas respecto al significado pleno del concepto. El significado integral de imparcialidad no puede prescindir de su doble dimensión (imparcialidad-objetividad e imparcialidad-justicia), aunque cabe poner el acento unas veces sobre la primera y otras sobre la segunda, sin desvirtuar completamente el concepto.

Desde la perspectiva moral, hemos considerado oportuno distinguir dos aspectos del problema —la moral como justificación y la ética propiamente dicha—, no sólo por su diversa finalidad sino, sobre todo, por la diversa utilización de la imparcialidad que en ellas se descubre. En la moral entendida como justificación, la imparcialidad es la regla principal del control de validez de un principio de acción moral. Sin embargo, el problema de la justificación permanece ajeno a la acción moral verdadera y propia. Lo que resulta imparcial es el principio y no la acción.

¿Es satisfactoria una moral de este tipo?

En la perspectiva ética, cuyo objetivo es guiar las acciones, la imparcialidad se configura como un principio normativo del comportamiento. Ahí se plantea realmente el problema de la practicabilidad de la imparcialidad. Ésta resulta necesaria por el carácter intersubjetivo de la existencia humana y por el presupuesto de la igualdad entre los hombres. No obstante, la imparcialidad es un principio necesario —aunque no suficiente— de la ética, y ha de ser complementada con otras exigencias como el compromiso en la realización personal o la responsabilidad frente a los otros. En esta perspectiva ética, por otra parte, impera el respeto a la diferencia y a la contextualidad, compañeros ineludibles de la acción concreta.

A diferencia de la moral como justificación y a semejanza de la ética, en el ámbito jurídico predomina el aspecto de la concreción

y la determinación de la acción. Pero, a diferencia de la ética, el problema de la justificación es crucial. En el juicio jurídico se difuminan las aporías de la divergencia entre moral y ética, entendiendo que ambas dimensiones están estrechamente unidas: la justificación se refiere a la decisión concreta, pero la proyecta hacia una perspectiva de validez universal, gracias a las razones. En la experiencia jurídica, pues, la imparcialidad conjuga la tensión hacia una validez para todos, propia del principio de universalización, y la determinación de lo justo en la situación concreta.

Respecto al predominio de una tensión hacia una igualdad equiparadora, propia del estilo “iluminista” —la universalidad fundamentada sobre la abstracción de las diferencias criticada por el pensamiento feminista—, en la experiencia jurídica resulta prevalente una imparcialidad atenta a las diferencias, capaz de conjuntar las razones diversas de las partes y de apreciar en los matices la razón para un eventual tratamiento diferenciado y justificado. Esta prerrogativa acentúa, todavía más, el valor del pluralismo en la realidad cultural de nuestro tiempo.

La centralidad del juicio en la experiencia jurídica permite superar, también, una ambigüedad típica de algunas teorías éticas fundadas sobre sentimientos. En éstas, la presencia de principios —posiblemente contrarios— y la necesidad de compatibilizarlos se considera el efecto de un equilibrio no cognitivo (contrapeso natural entre sentimientos opuestos). En el derecho —como en muchas concepciones de la ética— el equilibrio es obra de la razón deliberante.

Al igual que en la ética y en la política, el juicio jurídico cuenta con parámetros intersubjetivos —debido al respeto de la voluntad de las partes, que es el criterio eminente en política— y con parámetros objetivos. La validez de los parámetros objetivos del juicio jurídico es particularmente visible a través de la praxis autoritativa.

La imparcialidad en la política aparece precaria. A raíz de la relevancia de la identidad y de los límites de la comunidad política, la imparcialidad puede configurarse a lo sumo como una objetividad posicional que mira —con justificada parcialidad— a la reali-

zación de un proyecto propio. Paralelamente, la imparcialidad como actitud debida al carácter intersubjetivo —como actitud de justicia— está limitada a los confines de la comunidad política, resultando evidentemente intrasistémica. La experiencia jurídica permite superar este *impasse*. La institucionalización de la imparcialidad garantiza que la identidad de quien juzga no obstaculice la justicia, no sólo desde el punto de vista de situaciones subjetivas que podrían distorsionarla (los clásicos dispositivos de independencia, abstención y recusación del juez) sino también objetivamente, bajo la idea de justificación de la decisión en el marco y según las reglas del ordenamiento al que pertenece el juez. La institucionalización hace independiente a la imparcialidad, tanto de las disposiciones éticas y morales del sujeto como de su identidad política. La eventual connotación política del ordenamiento constituye, no obstante, un límite del *derecho político* en el que el juez actúa; constituye, por tanto, el límite que la política impone a la imparcialidad del derecho. Además, respecto a la imparcialidad de la justicia política únicamente nacional, la imparcialidad del derecho no está cerrada a instancias universalistas, como son los derechos humanos.

Entre las diversas dinámicas políticas existe una que asegura un cierto grado de imparcialidad, no sólo porque se funda sobre la participación democrática (que realiza respecto a los sujetos con diversas identidades la imparcialidad-justicia) sino porque se articula además en una deliberación (que afirma la confrontación sobre razones, es decir, la imparcialidad-objetividad). En el campo político, el criterio de legitimación democrática es el supremo, incluso si no corresponde al proceso de deliberación y comunicación de las razones.

Desde el punto de vista de los criterios de legitimación, la imparcialidad propiamente jurídica combina el dato democrático con la legitimación con base en razones. Se hace así más difícil el peligro de la tiranía de las mayorías y se evita la famosa paradoja democrática. La justicia-imparcialidad ligada a la igualdad, tutelada

por el criterio democrático, se conecta con la objetividad-imparcialidad de la justificación con base en razones.

El derecho permite, pues, en el modo más completo posible, la experiencia de la imparcialidad. Sus dos dimensiones —la más estrechamente conectada a la dimensión epistemológica y la más cercana al equilibrio entre intereses— asumen, en el ámbito jurídico, una diversa articulación respecto al ámbito ético y al político que permite superar algunas dificultades de ésta en aquellos dos ámbitos.

Las manifestaciones de la imparcialidad en la experiencia jurídica deben ser matizadas en relación con las diversas instituciones del derecho. En la administración pública —y con ello se aproxima a la política—, la imparcialidad se hace “impura”, a causa del interés general, que es el objetivo que funcionaliza su actuación. La imparcialidad de la legislación, que se expresa principalmente —pero no únicamente— como generalidad de la ley, sufre de algún modo la limitación del elemento político bajo el tamiz de la justicia. La imparcialidad de la jurisdicción opera como un criterio interno y autosuficiente que se construye, completamente, sobre la atención a las partes y sobre la objetividad de las razones.

La imparcialidad constituye, en definitiva, una regla para la decisión del poder, en sus diversas formas: la ley general, los procedimientos administrativos, las sentencias del juez. La imparcialidad en la experiencia jurídica, en su plenitud, resulta de la confluencia de las diversas dimensiones de imparcialidad requeridas por cada uno de los poderes jurídicos. Si existe una regla, un canon o un criterio, entonces la decisión ya no es arbitraria. La imparcialidad, en cuanto canon de valoración, implica en la decisión a la razón práctica junto con una tensión hacia la justicia.